Buenos Aires, 22 de marzo de 2024.-

AUTOS, VISTAS estas actuaciones 41.938/2023 caratuladas "Aseguradora de Cauciones SA Cía. de Seguros (TF 69747227-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo" y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del 19/3/2024, esta Sala desestimó el recurso interpuesto por la AFIP - DGA, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmó -en cuanto fue motivo de agravios- la resolución dictada el 7/2/2022 por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación.

Cabe destacar que la apelación deducida por el Fisco Nacional tuvo por objeto únicamente cuestionar la distribución de las costas dispuesta por el pronunciamiento de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación; planteo que fue desestimado ya que:

-no se había verificado una omisión del organismo administrativo con facultades jurisdiccionales en pronunciarse en torno a las costas concernientes a la prescripción opuesta; planteo que no fue tratado como de previo y especial pronunciamiento sino en forma conjunta con las restantes defensas traídas a conocimiento en estos actuados a efectos de dejar sin efecto el acto aduanero, motivo por el cual no se justificaba un tratamiento autónomo de los accesorios con relación a la defensa liberatoria;

-la solución adoptada subsumía o englobaba el posible resultado diverso de las cuestiones tratadas a lo largo del silogismo judicial; y

-lo requerido por el recurrente importaba una incorrecta lectura del pronunciamiento dictado, que incluyó una imposición de costas en lo concerniente al rechazo de la defensa de prescripción; comprendida en la distribución global dispuesta respecto de la instancia revisora, abierta producto de la apelación deducida por la aseguradora contra el acto aduanero.

Finalmente, en atención al modo en que se resolvía y al no advertir motivos valederos para apartarse del principio general de la derrota, conforme lo normado por el artículo 68, primera parte, del

CPCCN, las costas de la instancia judicial se impusieron a cargo de la AFIP - DGA, vencida.

II.- Contra lo así decidido, el Fisco Nacional interpuso recurso de reposición *in extremis*.

Cuestionó la decisión adoptada en cuando impuso las costas de la instancia judicial a su cargo.

Al punto, advirtió que no correspondía imponerle tal carga puesto que la apelación que dedujera no fue contestada por su contraria, es decir, no existían trabajos que remunerar al letrado de la aseguradora con motivo en el recurso intentado.

Por ello, el Fisco Nacional requirió que se revocara por contrario imperio, en cuanto fue motivo de agravio, el pronunciamiento dictado por esta Sala.

III.- El recurso de revocatoria o reposición procede únicamente contra las providencias simples -causen o no gravamen irreparable- a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio (conf. artículo 238 del CPCCN).

En particular, téngase presente que las sentencias y resoluciones de la Cámara son, por regla, insusceptibles de reposición, remedio sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples (conf. arg. artículos 160, 238 y 273, todos del CPCCN y esta Sala, en autos 55.207/2019 "*Han, Yiwei c/EN Mº de Interior O P y V s/recurso directo DNM*", resol. del 6/7/2020; y sus citas).

Asimismo, cabe mencionar que aparte de los casos legalmente establecidos por el código de rito, la procedencia de la revocatoria sólo ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen vulnerado formas sustanciales del juicio que pudiesen afectar el derecho de defensa o se tratara de enmendar algún error de hecho (conf. esta Sala, en autos 57/2019 "*Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/Estado Nacional*", resol. del 3/12/2019 y su cita).

Por ende, la reposición procede como último recurso ante supuestos sumamente excepcionales en los que la sentencia de Cámara traduce un evidente error que, de no ser subsanado por dicha vía, afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio; lo que, según

se explicará a continuación, en la especie y a la luz de los agravios esbozados, no se verifica.

IV.- En efecto y tal como se acaba de anticipar, del examen de lo actuado no se advierte la existencia de error alguno en la resolución del 19/3/2024 que amerite acceder al recurso intentado y revocar, en cuanto fue motivo de agravios, lo decidido.

Es que, la solución propiciada en punto a las costas, resulta conteste con el resultado del recurso de apelación intentado por el Fisco Nacional, así como con el principio general rector en la materia.

Tales extremos, vale destacar, fueron resaltados en el Considerando VI del pronunciamiento recurrido.

A todo evento, cabe también recordar que toda actuación profesional llevada a cabo en el marco de un proceso judicial resulta susceptible de generar costas (ello al margen de su imposición y, eventualmente, del derecho del profesional a su cobro al cliente o a quien corresponda); y, justamente por tal razón, es que en todo decisorio que resuelve articulaciones corresponde emitir pronunciamiento en orden a la atribución de los accesorios (conf. esta Sala, en autos 67.108/2018 *“Di Gioia, Sergio Darío c/Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/Congreso de la Nación - Ley 24.600 - Art. 40”*, resol. del 1/12/2023 y su cita, entre otros).

De este modo, la decisión de imponer las costas al Fisco Nacional no importa sino el cumplimiento de la obligación procesal expedirse en la materia, dispositivo cuya aplicación y concreción se ajustará -como corresponde- a la actuación procesal llevada.

Así las cosas, a falta de argumentos valederos para modificar el criterio adoptado por el Tribunal por la resolución del 27/2/2024, corresponde desestimar la reposición intentada.

V.- En atención al modo en que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, y de conformidad con lo antes expuesto, el Fisco Nacional ha de hacer frente a las costas generadas por esta nueva incidencia (conf. artículos 68, primera parte, y 69, ambos del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** rechazar la reposición *in extremis* intentada por el Fisco Nacional, con costas.

Regístrese, notifíquese y estése a la devolución ordenada por el pronunciamiento del 19/3/2024.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 22/03/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38343666#404765765#20240321163735665